

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 00416 00**

Accionante: **Johana Mejía Correa.**

Accionadas: **Secretaría de Movilidad de Bogotá**

Derechos Involucrados: Debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Johana Mejía Correa por intermedio de apoderado judicial interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que

se le protejan su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Le fue impuesto el comparendo electrónico número 11001000000027787100, del cual acusa no ha podido generar cita para su impugnación mediante audiencia, pese a que el 7 de enero y 8 de marzo de 2022 intentó comunicación en la línea 195, así mismo, ha ingresado al *link* <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect>, medios señalados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para ese efecto.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se tutele le derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, proceda “a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030595036.”. Además, vincule a Johana Mejía Correa dentro del proceso contravencional.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 18 de abril de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría de Movilidad de Bogotá aportó varios fallos de tutela, donde niegan las pretensiones de los poderdantes de Disrupción Al Derecho S.A.S., quien por intermedio de la acción constitucional solicitan el agendamiento de citas para impugnar comparendos.

Señaló que para el agendamiento de citas para impugnación de comparendos, se tiene a disposición de la ciudadanía la línea 195, el PBX 601-3649400 opción 2, o la página *web* de la Secretaría Distrital de Movilidad <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando alcance “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>. Por lo que concluyó que, no negado el derecho al debido proceso de la convocante.

Aseguró que, una vez verificada su plataforma de información, no encontró derecho de petición interpuesto por Johana Mejía Correa o

solicitud para el agendamiento de la cita objeto de trámite. Finalmente, señaló que a la fecha no ha proferido resolución que declare a la accionante como contraventor de las normas de tránsito.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, lesionó el derecho fundamental al debido proceso de Johana Mejía Correa, al presuntamente, no contar con la herramientas adecuadas para que proceda el agendamiento virtual de audiencia para la impugnación de un comparendo.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: *“... la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”* (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T -155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”*.

4. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en

aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida¹.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”*

5. Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo del derecho fundamental al debido proceso. Se observa en el escrito tutelar que la accionante fundó su inconformidad, en esencia, en que no le ha sido agendada cita virtual para impugnar el comparendo No. 11001000000030595036.

En este contexto debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, más aun, cuando en el asunto estudiado no se evidencia que la querellante haya hecho uso oportuno de los recursos y de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, téngase en cuenta que, de acuerdo a lo informado por la convocada, la señora Johana Mejía Correa no ha realizado solicitud a través de los medios señalados para ese efecto, para debatir la contravención, en la medida en que se señaló que:

¹ En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

Verificada la plataforma de Orfeo relacionado con la orden de comparendo No. 1100100000030595036 impuesto a la ciudadana JOHANA MEJIA CORREA, no se encontraron evidencias de la radicación del derecho de petición mencionado por la accionante:

(...)

Se encontraron dos interacciones de la ciudadana: **JOHANA MEJIA CORREA (CC 52396310)**; sin embargo, estas interacciones no tienen relación con esta tutela, toda vez que las comunicaciones son para solicitud de retiro de cepo. Se muestran las llamadas y los pantallazos donde se evidencia las comunicaciones que tuvo la ciudadana con el centro de contacto:

Campaña	Interacciones	Tipo Doc	OT
Identificador	3cc8780cb449955a1a1e2d4d14610a@secomovilidad	Numero Doc	52396310
Nombre	Johana Mejia	Departamento	
Telefono 1	3143075213	Ciudad	
Mail		Servicio	
Observaciones	Retiro de Cepo fin351 Se realiza notificación.	Tipo Consulta	

Resultado 1 | Llamada efectiva | Resultado 2 | INFORMACIÓN PARQUEO EN VIAY | Resultado 3 | SOL RETIRO CEP0

Campaña	Tipo	Succión	Agente	Resultado	Agendada	Fecha Agendada	Telefono	Fecha
Interacciones	Entrante	1	erickson suarez	SOL RETIRO CEP0			3143075213	2022-03-17 17:47
Interacciones	Entrante	1	erickson suarez	SOL RETIRO CEP0			3143075213	2022-03-17 17:27

En el siguiente pantallazo hay una interacción de ciudadana bajo el mismo nombre; pero el número de identificación no corresponde con la ciudadana de la tutela:

Campaña		Agente		Nombre	JOHANA MEJIA	Buscar
Telefono		Mail		Identificación		
Resultado		Validacion				

Campaña	Nombre	Apellido	Ultimo Agente	Ultimo Resultado	Validacion	Ultima actualización
secomovilidad	JOHANA MEJIA		carolina vaneza	Curso Pedagógico		2021-11-28 16:30:27.8

Campaña	secomovilidad	Tipo Doc	Cálculo de estancamiento
Identificador	80548008-a74c-4124-8e2b-32630aeb05a4@secomovilidad	Numero Doc	52180000
Nombre	JOHANA MEJIA	Departamento	Bogotá
Telefono 1	3112341793	Ciudad	Bogotá
Mail	johimejia00@gmail.com	Servicio	Salida de Papeles
Observaciones	TIENE DOCUMENTO EXTRAVIADO DE LE BUSCA QUE	Tipo Consulta	Cita para sacar moto de los papeles

(...)

Realizando la validación del caso, se evidencia que el ciudadano, no ha presentado comunicación con la Línea 195 en referencia al comparendo relacionado:



The screenshot shows the website interface for 'INECCO LINEA 195'. At the top, there is a navigation bar with the following options: 'INECCO', 'BUSCAR CITA', 'INFORMES', 'CUPOS', and 'TIPIFICADOR'. Below this, there is a section titled 'BUSCAR TIPIFICACION'. It contains two input fields: 'DIGITE NUMERO DE CEDULA CIUDADANO' with the value '52396310' and 'DIGITE NUMERO DE CEDULA ASESOR'. To the right of each input field is a button labeled 'BUSCAR CIUDADANO' and 'BUSCAR ASESOR' respectively. At the bottom of the page, there is a copyright notice: 'Copyright © 2021 - All Rights Reserved - Comware'.

Lo anterior demuestra que el accionante no ha realizado gestiones por los canales habilitados para solicitar audiencia de impugnación.

De igual forma informó que, “Respecto a los audios allegados con el escrito de tutela, se debe decir que los mismos no hacen referencia al nombre y cédula de la aquí accionante. En los audios se escucha a quien responde al nombre de Maribel Melgarejo Manrique, identificada con C.C. 1026589723, solicitar agendamiento para un ciudadano con C.C. No. 1020720413. El otro audio aportado por la accionante hace referencia a gestión de agendamiento de cita del señor Rigoberto Prieto con C.C. 1033684553; por lo que, se reitera, los audios aportados no hacen referencia a la aquí accionante.”

Adicionalmente, la entidad accionada indicó que “la orden de comparendo No. 11001000000030595036, no cuenta con resolución que resuelva la situación contravencional del ciudadano por lo que el propietario está facultado para realizar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la Secretaría Distrital de Movilidad y recibir la atención oportuna para que se le asigne fecha y hora en la que será atendida por la autoridad de tránsito para el trámite pertinente. Revisado el sistema de agendamiento virtual de agendamiento, no presenta REGISTROS para el comparendo objeto de la acción de tutela; no obstante cuenta con una cita de impugnación presencial para el comparendo 32719357”

En este sendero, es dable enunciar que la tutela será denegada, en razón a que, Johana Mejía Correa a la fecha no ha sido declarada infractora del comparendo 11001000000030595036 y, cuenta con la línea 195, el PBX 601-3649400 opción 2, o la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/>, para agendar la cita requerida a efectos de impugnar esa contravención, siendo ese el escenario legalmente previsto para debatir el asunto acá planteado.

6. Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: “(...) *aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior, (...) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”² (Subrayado fuera del texto).*

Presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*, por cuanto se omitió manifestación al respecto en el escrito de tutela. En conclusión, no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción.

7. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela propuesta por **Johana Mejía Correa** en contra de la **Secretaría de Movilidad de Bogotá.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

² Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8fe5338f16da7d8946b09737111b295f36ba5ebc01d7b687020c8bfd7f81ae**

Documento generado en 27/04/2022 09:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>